Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 26/05/2022

Radicado	08-001-33-33-013-**2020-00061**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación al acuerdo de voluntades celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES

Cursa en el despacho el presente medio de control encontrándose que:

- La demanda fue presentada en data **21/02/2020** por parte de SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP; procurando se declare la nulidad del acto Administrativo contentivo de la Resolución No. RDO-2018-03981 de 23/10/2018 por medio de la cual se impone una sanción a la demandante por valor de $137.974.700.oo, por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello; así mismo la nulidad de la Resolución RDC-2019-02129 de 22/10/2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03981 de 23/10/2018. A título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad demandante no es merecedora de dicha sanción. (**pdf 1**).

- El presente medio de control fue admitido en calenda **22/07/2020**. (**pdf 2**).

- La demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en calenda 1/12/2020 contesto la demanda y propuso excepciones. (**carpeta 5**)

- A través de fijación en lista de 01/02/2021 se dio traslado de las excepciones propuestas. (**pdf 7**)

- Mediante auto de 25/08/2021 el despacho resolvió:

> ***PRIMERO:*** *DECLÁRESE no probada la excepción previa de Falta de Competencia en razón de la Cuantía, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.*
> ***SEGUNDO:*** *Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandadas.*
> ***TERCERO****: Requiérase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES*

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que allegue los antecedentes administrativos anunciados en la contestación, pero no aportados con la misma y que fueron solicitados con el auto admisorio de fecha 22/07/2020.
***CUARTO:** Fijar el litigo en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*
QUINTO:** En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, **sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011
***SEPTIMO:** En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.*
***OCTAVO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.* (**pdf 10**)

- En auto igualmente de 25/08/2021 se ordenó *"CORRER traslado por el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP del escrito de suspensión provisional de la Resolución No. RCC-34049 del 12/11/2020 (Carpeta: 9. 2020-00061-00, Archivo PDF: OFICIO JUZGADO SIA) presentada por la parte actora (…)"* (**pdf 11**)

- El 13/09/2021 la demandad descorrió el traslado de la medida. (**pdf 12**)

- Mediante auto de 21/09/2021 el despacho resolvió *"(…) Negar la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia. (…)"* (**pdf 13**)

- El 22/9/21 la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP allego expediente administrativo. (**carpeta 14**)

- Mediante fijación en lista de 20/10/2021 se dio traslado para alegar. (**pdf 15**)

- El 5/11/21 la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP radico alegatos de conclusión. (**carpeta 16**)

- El día 29/03/2022 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP puso en conocimiento al despacho, que el demandante SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO SIA SAS, con NIT 802024140, solicitó por medio del radicado 2022400300414832 del 25/2/2022, Conciliación judicial por beneficio tributario (art. 46 Ley 2155 del 2021) y en consecuencia solicitó la suspensión del proceso con base en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso. (**carpeta 17**)

- En data 16/05/2022 la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP radicó SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR APROBACIÓN BENEFICIO TRIBUTARIO CONCILIACIÓN LEY 2155 DE 2021. Escrito que acompaña de Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR; notificación de aprobación al demandante y el respectivo

poder para actuar dentro del presente medio de control a su nueva apoderada judicial. (**carpeta 18**)

- El día 20/05/2022 la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS de igual manera radicó SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR APROBACIÓN BENEFICIO TRIBUTARIO CONCILIACIÓN LEY 2155 DE 2021. Escrito que acompaña de Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR; comprobantes de pago de la obligación y certificado de existencia y representación legal. (**carpeta 19**)

- En el presente asunto no se ha dictado sentencia de primera instancia.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Expone la apoderada de la demandada, que el demandante SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLANTICO LIMITADA SIGLA S.I.A. LTDA., con NI-NIT 802024140, solicitó ante la Unidad por medio de los radicado 2022400300414832 del 25/02/2022, Conciliación judicial (art. 46 Ley 2155 del 2021) proceso No. 08001333301320200006100, donde se pretende la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03981 de 23/10/2018 por medio de la cual se impone una sanción al demandante y de la Resolución RDC-2019-02129 de 22/10/2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03981 de 23/10/2018.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de la entidad se reunió y a través de Acta No 179 – Caso 40 del 28/04/2022, determinó:

> Por lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, decide **APROBAR LA CONCILIACIÓN** del proceso judicial No. 08001333301320200006100 que cursa en el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el cual se presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. RDC-2019-02129 de del 22 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución sanción No. RDO-2018-03981 de 23 de octubre de 2018, y se presenta al Despacho Judicial esta acta con los siguientes valores a conciliar:

VALOR A CONCILIAR	Sanción por no envío de información	**$74.774.438**
	Total	**$74.774.438**

Que por lo dispuesto en el Decreto Reglamentario No. 1653 del 2021 - Capítulo 2 y siguientes en especial Artículo 1.6.4.2.5 Presentación de la Fórmula de Conciliación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo; solicita, se apruebe la misma y se dé por terminado el presente proceso.

De otra parte, el apoderado del extremo actor SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS manifestó, que por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP se otorgó un beneficio tributario al cual se acogió la sociedad demandante, procediendo a:

> *"1. Se llevó a cabo la **CONCILIACION JUDICIAL CON LA ENTIDAD DEMANDADA**.*

2. El monto pagado por concepto de CONCILIACION fue la suma de $74.774.438.
3. La entidad demandada aprobó el pago y la respectiva conciliación expidiendo la Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Caso No. 40.
4. Mi mandando cumplió con los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio tributario y se acogió al mismo.
(…)"

De acuerdo a lo anterior ambos extremos procesales solicitan la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, y en tal sentido es una forma especial de poner fin al proceso, pues una vez aprobada convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.

Avizora el despacho que la LEY 2155 DE 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.",* establece en su artículo 46 parágrafo 8 el siguiente precepto:

ARTÍCULO 46. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA*. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*
Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, ***que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones*** *e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:*
Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, ***en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir****, la conciliación operará respecto del*

cincuenta por ciento (50%) de las sanciones *actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes ***requisitos y condiciones****:*

1. Haber presentado la demanda ***antes del 30 de junio de 2021****.*

2. Que la demanda haya sido admitida ***antes de la presentación de la solicitud de conciliación*** *ante la Administración.*

3. ***Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial****.*

4. Adjuntar ***prueba del pago****, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*

5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, dependiendo de si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente. Lo anterior, siempre y cuando al momento de presentarse la solicitud de conciliación se hubiere generado la obligación de pagar dicho impuesto o tributo dentro de los plazos establecidos por el Gobierno nacional.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. *Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.*

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

(…)

PARÁGRAFO 8o. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición- de los actos proferidos en el proceso

> ***de determinación o <u>sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición</u>.***
> *Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.*
> *Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.*

Observa el despacho, que la norma en cita, legisló respecto de una especial conciliación contencioso administrativa en materia tributaria, cambiaria y sancionatoria, y dispuso específicos términos para que los contribuyentes que, habiendo previamente acudido a la administración de justicia en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pudieren conciliar el valor de las sanciones a ellos impuestas entre otras entidades por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, a la cual dicha norma facultó de manera expresa para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en casos en los que cursara en su contra como ya se mencionó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, siempre y cuando la demanda hubiere sido instaurada antes del 30 de junio de 2021; esta hubiere sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración; que a la fecha de la celebración del acuerdo de voluntades no existiera sentencia o decisión judicial en firme que hubiere dado por terminado el proceso judicial y se hubiere presentado el correspondiente comprobante de pago por el valor a conciliar previamente fijado porcentualmente por la ley de acuerdo a las circunstancias del caso.

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y la fórmula de conciliación de que trata el artículo 46 de la ley 2155 de 2021 propuesta, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para su solicitud de terminación del proceso, los siguientes documentos:

Parte demandante:

- ✓ Poder debidamente conferido con facultades para conciliar. (**pág. 12-15 pdf 1**)
- ✓ Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR Caso No. 40 de 28 de abril de 2022. (**pág. 4-6 pdf TERMINACION DE PROCESO SAS Carpeta 19**)
- ✓ Comprobante de transacción de fecha 24/2/22 por concepto de sanción. (**pág. 7- y 10-12 pdf TERMINACION DE PROCESO SAS Carpeta 19**)
- ✓ Comprobante de transacción de fecha 15/03/22 por concepto de sanción. (**pág. 9 pdf TERMINACION DE PROCESO SAS Carpeta 19**)
- ✓ CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS de Fecha de expedición: 11/05/2022 de SERVICIOS

INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS. (**pág. 13-18 pdf TERMINACION DE PROCESO SAS Carpeta 19**)

Parte demandada:

- ✓ Poder para actuar dentro del presente medio de control con las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP. (**carpeta 18**)

- ✓ OFICIO NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO del Acta No.179 del 28 de abril de 2022 del Comité De Conciliación y Defensa Judicial con relación al Proceso administrativo sancionatorio por no envío de información No. 20151520058003653 Antes 7824SS. (**carpeta 18**)

- ✓ Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR Caso No. 40 de 28 de abril de 2022. (**carpeta 18**)

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes señalados por la ley 2155 de 2021 para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere este especifico tipo de acuerdos conciliatorios, según el artículo 46 parágrafo 8 de la ley 2155 de 2021:

El acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el presente asunto la demanda de la referencia procuraba se declarara la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-03981 de 23/10/2018 por medio de la cual se impone una sanción a la demandante por valor de $137.974.700.oo y de la Resolución RDC-2019-02129 de 22/10/2019 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-03981 de 23/10/2018, actos administrativos en los cuales no se discute sobre impuestos o tributos, sino que imponían una sanción por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello. (**pdf 1**)

El valor actualizado a la fecha del acuerdo es de $153.548.877, siendo el 50% la suma de $76.774.438 y el cancelado por la sociedad demandante fue de $74.774.439, valor del que se eximiría de pagar por concepto de sanción en vigencia de la Ley de Beneficio tributario de acuerdo a la Constancia de Acta No. 179 Comité de Conciliación y Defensa Judicial - PAR Caso No. 40 de 28 de abril de 2022. (**pág. 4-6 pdf TERMINACION DE PROCESO SAS Carpeta 19**)

Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.

La demanda que nos ocupa fue interpuesta por SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP en calenda **21/02/2020** tal como previamente se señaló en los antecedentes de esta providencia. Por lo que se cumple este presupuesto legal.

Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.

La presente demanda fue admitida mediante auto de calenda **22/07/2020** y la solicitud de conciliación radicada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP por medio del radicado 2022400300414832 del **25/2/2022** de conformidad a la solicitud de suspensión radicada ante este despacho por la UGPP. (**carpeta 17**). Por lo que se cumple este presupuesto legal.

Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

La actuación judicial dentro del presente proceso cursó hasta la presentación de los alegatos de conclusión sin que a la fecha de presentación de la solicitud de terminación que nos ocupa se hubiere dictado sentencia o providencia que pusiere fin al proceso de la referencia. Por lo que se cumple este presupuesto legal.

Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

Adjunto a la solicitud de terminación del proceso se allegan los comprobantes de pago con transacciones hechas los días 24/2/22 y 15/03/22 por concepto de sanción. (**pág. 7-18 pdf TERMINACION DE PROCESO SAS Carpeta 19**)

Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP hasta el día 31 de marzo de 2022.

Como fue indicado la solicitud de conciliación se radicó por SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS el **25/2/2022.** Por lo que se cumple este presupuesto legal.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo Contencioso-Administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La CONCILIACIÓN LEY 2155 DE 2021 de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 fue celebrada en data **28/04/2022** es decir antes de la fecha limite prevista por la ley.

La referida aprobación fue notificada por la UGPP a SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS mediante oficio fechado **13/05/2022** a través de dirección electrónica. (**carpeta 18 pdf 2022180001481661.pdf**)

Así mismo el acuerdo de voluntades fue puesto de presente al despacho por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP el **16/05/2022** y por la parte demandante SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS **20/05/2022,** es decir que la solicitud de terminación por conciliación que nos ocupa fue interpuesta dentro de los 10 días siguientes que ordena la ley, pues estos vencían en calenda **27/05/2022** contados a partir de la notificación de aprobación a la demandante, que se reitera fue el **13/05/2022.** Por lo que se cumple este presupuesto legal.

Como se puede observar del recuento anterior se observa que la presente solicitud de terminación por aprobación de beneficio tributario conciliación Ley 2155 DE 2021, cumple a cabalidad con los lineamientos, requisitos y exigencias dispuestas por la referida norma, pues

así está plenamente demostrado con los soportes allegados al proceso reiteradamente relacionadas y presentes en el expediente digitalizado.

El asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de una sanción administrativa impuesta por la autoridad facultada por la Ley 2155 de 2021 para conciliar a través de su correspondiente comité de conciliación el pago de la infracción sancionada.

Este despacho judicial de acuerdo con el análisis legal, y del acervo probatorio efectuado, procederá a impartir aprobación del acuerdo conciliatorio de que trata el articulo 46 parágrafo 8 de la ley 2155 de 2021 alcanzado entre la demandante SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS y la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y en consecuencia de lo anterior se ordenara la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la solicitud de terminación del presente proceso cursado por SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA SAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por aprobación de beneficio tributario adelantado mediante la conciliación de que trata el artículo 46 de la Ley 2155 de 2021 celebrada el 28 de abril de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76edd37d29abc6bf30b15bf87c71d8078c23f46440df81b0cb6aadabc3c836a3**
Documento generado en 26/05/2022 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica